



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0362/26

Referencia: Expediente núm. TC-04-2025-0243, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Claudio Socorro y Felipa Mercedes Castro contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0932, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de junio del año dos mil veintiséis (2026).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Army Ferreira, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. SCJ-TS-22-0932, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022); su dispositivo estableció lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Claudio Socorro y Felipa Mercedes Castro, contra la sentencia núm. 0031-TST-2021- S-00181, de fecha 9 de noviembre de 2021, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

La sentencia referida fue notificada a la parte recurrente, los señores Claudio Socorro y Felipa Mercedes Castro, en el domicilio ubicado en la Calle M núm. 8, segundo nivel, residencial Mendoza II, sector Villa Faro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, mediante los Actos núm. 1027/2022 y 1028/2022, respectivamente, ambos instrumentados por el ministerial Tarquino Rosario Espino, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurso de revisión constitucional que nos ocupa fue presentado mediante

Expediente núm. TC-04-2025-0243, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Claudio Socorro y Felipa Mercedes Castro contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0932, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

escrito depositado ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de enero de dos mil veintitrés (2023) y remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el trece (13) de marzo de dos mil veinticinco (2025).

El referido recurso de revisión fue notificado a la parte recurrida, Made Auto Import, S.R.L., mediante Acto núm. 122-23, instrumentado por el ministerial Carlos Manuel Metivier Mejía, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el primero (1^{ero}) de marzo de dos mil veintitrés (2023), y a la entidad Desarrollo Educativo del Caribe, S.R.L., mediante Acto núm. 36/2023, instrumentado por el ministerial Erasmo Paredes de los Santos, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. SCJ-TS-22-0932 rechazó el recurso de casación interpuesto por Claudio Socorro y Felipa Mercedes Castro, y se fundamentó, entre otros, en los siguientes motivos:

(...)

16. El análisis de la decisión impugnada, en el aspecto abordado, pone de relieve, que el tribunal a quo rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión de primer grado, indicando que en el caso estaban reunidos los elementos para declarar la inadmisibilidad por cosa juzgada.

17. En cuanto a los argumentos expuestos en el memorial de casación,

Expediente núm. TC-04-2025-0243, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Claudio Socorro y Felipa Mercedes Castro contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0932, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sobre la alegada incorrecta valoración de la sentencia en virtud de la cual se declaró la inadmisibilidad por cosa juzgada, es criterio jurisprudencial que la apreciación de los documentos de la litis es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces de fondo cuya censura escapa al control de casación, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización, sin embargo, para esta Tercera Sala poder ejercer esa facultad excepcional es necesario que las partes provean al expediente los documentos que alega fueron desnaturalizados, lo que no ocurrió en la especie e impide evaluar los alegatos planteados.

Que al evaluar la decisión núm. 551-2017-SSen-01567, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, el tribunal a quo determinó que se trataba de una demanda en los mismos términos y motivos que la litis sobre derechos registrados, por lo que procedía declarar la inadmisibilidad por autoridad de la cosa juzgada como le fue solicitado al tribunal de primer grado y confirmado ante el tribunal a quo, sin que se demuestre que incurrió en los vicios denunciados.

18. Finalmente, la sentencia impugnada, en el aspecto abordado, revela que contiene una relación completa de los hechos de la causa y de las pruebas aportadas, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, criterios por los cuales procede rechazar el presente recurso de casación.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

Las partes recurrentes, señores Claudio Socorro y Felipa Mercedes Castro argumentan, en el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional,

Expediente núm. TC-04-2025-0243, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Claudio Socorro y Felipa Mercedes Castro contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0932, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en apoyo de sus pretensiones —en síntesis—, lo siguiente:

ATENDIDO: A que según lo establece el artículo 51 de la constitución dominicana se ha incurrido, no solo en una violación de derecho constitucional, también se ha incurrido en un derecho de violación de defensa y en violación en derecho a la propiedad privada en virtud de que nuestro requerientes no solo han demostrado el derecho de propiedad y nuestros requeridos al practicar el desalojo en virtud de un título de propiedad, obtenido si un derecho de posesión y con una carta constancia con una parcela el Litis a través del abogado del Estado, sin cumplir con los procedimientos establecidos en el Código Civil y en la Ley 105-08 se violentaron los derechos de nuestro requerientes, no obstante al momento de ejecutar el desalojo encontrar la vivienda de mis requerientes completamente cerrada y cometer la violación de romper los candados y lanzar todos los muebles que allí se encontraban y dejarlo abandonado sin solicitar una apertura de puerta, esto conlleva a una violación constitucional.

ATENDIDO: A que el recurso de revisión constitucional de sentencia es un recurso extraordinario establecido en el artículo 38 de la Ley 137-11 y registrado en la constitución de la República y la violación a la ley es establecida cuando la decisión es contraria a sus prescripciones, sea que haya una contradicción formal ósea que el juez haya interpretado mal el texto, sea que haya cometido un error en la aplicación de la misma a los hechos de la causa.

ATENDIDO: a que el Art. 8 de la Constitución, párrafo 69 y el Art. 14 del Pacto Intencional de los Derechos Civiles y Políticos, establece que debe aceptarse los procedimientos para una buena protección de la integridad de la persona y de cada uno de nuestros ciudadanos y el Art.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

504 del Código del Procedimiento Civil establece que la contrariedad de sentencia no es otra cosa que una modalidad derivada de la violación de la ley, por lo que en el caso que lo ocupa en virtud de los derechos de defensa violados es una violación flagrante a la misma.

ATENDIDO: A que el Art. 480 establece que la violación a la forma de procedimiento en virtud de que a nuestro recurrente los señores Claudio Socorro y Felipa Mercedes Castro se han violado sus derechos de defensa, desacatando todas las sentencias y desconociendo los derechos de mis defendidos.

ATENDIDO: A que el artículo 8 de la Constitución 69, y el artículo 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, establece que debe respetarse los procedimientos para una buena protección de la integridad personal de cada uno de nuestros ciudadanos. A que el Art. 504 del Código de Procedimiento Civil establece que la contrariedad de sentencia no es otra cosa que una modalidad derivada de la violación de la ley, por lo que el caso que nos ocupa en virtud de los derechos de defensa violados, así como la no notificación de la Copropietaria, es una violación flagrante de la ley.

ATENDIDO: A que el artículo 480, establece la violación a la forma de procedimiento en virtud de que nuestra recurrente Señor Claudio Socorro, se le han violado sus derechos de defensa y tal y como establece el Código de Procedimiento Civil, las demandas son incoadas por ante la jurisdicción que le corresponde, primero: por el lugar donde está ubicado el inmueble, segundo: por el lugar donde está establecido el domicilio de la persona demandada, y no por el lugar del domicilio del demandante, por lo que en las jurisdicciones en la cual se inició la demanda, el señor Claudio Socorro, no pudo alegar la incompetencia en virtud de que no fue citado a la misma, no pudo interponer el recurso



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de oposición en virtud de que la sentencia le fue notificada quince (15) días después de haber sido emanada por dicho tribunal y notificada a una tercera persona, el cual la entregó al Sr. Claudio Socorro después de vencido dicho plazo, por lo tanto, es posible invocar este medio en virtud de que los jueces de fondo no fueron colocados en situación de verificar y apreciar los actos y los hechos que sirven de fundamento a la excepción de incompetencia, y en virtud de que es de orden público, por tanto este se haya afectado.

ATENDIDO: A que en virtud el plazo establecido para interponer el presente recurso es de un (1) mes contado a partir de la notificación de la sentencia, por ante el mismo tribunal que comunico la sentencia, estamos en tiempos hábil para interponer el recurso de Revisión Constitucional de Sentencia en virtud de lo que establece el artículo 67 de la Constitución de la República y sus modificaciones y en virtud de que entendemos que en la sentencia envía de la ejecución ha sido dictada en violación de la ley tal y como lo establece la decisión contraria sin respetar el derecho de defensa de nuestro recurrente tal y como lo establece el artículo 504, del Código de Procedimiento Civil.

Con base en dichas consideraciones, concluyen en el tenor siguiente:

PRIMERO: declarar bueno y válido en cuanto el recurso de Revisión Constitucional de Sentencia interpuesto entre los señores Claudio Socorro y Felipa Mercedes Castro, por intermedio de su abogada apoderada la Licda. Claudia A. Otáñez y remitir el expediente al Tribunal Constitucional y dictando auto de a los fines de notificar y emplazar el presente recurso Revisión Constitucional de Sentencia a la parte recurrida a los fines de que haga valer sus defensas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: Que sea variada en todas sus partes la sentencia recurrida, bajo reserva.

TERCERO: Que las costas sean reservadas.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

La parte recurrida, Made Auto Import, S.R.L., no depositó escrito de defensa en ocasión del recurso de revisión, a pesar de haber sido notificada del recurso mediante Acto núm. 122-23, instrumentado por el ministerial Carlos Manuel Metivier Mejía, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el primero (1^{ero}) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

La entidad Desarrollo Educacional del Caribe, S.R.L., tampoco depositó escrito de defensa en ocasión del recurso de revisión, a pesar de haber sido notificada del recurso mediante Acto núm. 36/2023, instrumentado por el ministerial Erasmo Paredes de los Santos, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional son los siguientes:

1. Sentencia núm. SCJ-TS-22-0932, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).
2. Acto núm. 1027/2022, instrumentado por el ministerial Tarquino Rosario Espino, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el

Expediente núm. TC-04-2025-0243, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Claudio Socorro y Felipa Mercedes Castro contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0932, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se le notifica la sentencia impugnada al señor Claudio Socorro, parte recurrente.

3. Acto núm. 1028/2022, instrumentado por el ministerial Tarquino Rosario Espino, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se le notifica la sentencia impugnada a la señora Felipa Mercedes Castro, parte recurrente.

4. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional que nos ocupa, presentada por los señores Claudio Socorro y Felipa Mercedes Castro el diez (10) de enero de dos mil veintitrés (2023) ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia.

5. Acto núm. 122-23, instrumentado por el ministerial Carlos Manuel Metivier Mejía, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el primero (1^{ero}) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

6. Acto núm. 36/2023, instrumentado por el ministerial Erasmo Paredes de los Santos, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual fue notificado el presente recurso de revisión a la parte recurrida, entidad Desarrollo Educativo del Caribe, S.R.L.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto tiene su origen en ocasión de una litis sobre derechos registrados en cancelación de título, posesoria o reintegrada con reparación de daños y

Expediente núm. TC-04-2025-0243, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Claudio Socorro y Felipa Mercedes Castro contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0932, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

perjuicios, interpuesta por Claudio Socorro y Felipa Mercedes Castro, con relación a la parcela núm. 1-B-4-B-REF-A, DC. 10, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, en contra de las sociedades comerciales Made Auto Import, S.R.L; Víctor Vicioso Made y Desarrollo Educativo del Caribe, S.R.L.

La Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional resultó apoderada para el conocimiento de la demanda mencionada, y mediante la Sentencia núm. 0316-2019-00161, dictada el veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019), declaró inadmisibile la demanda por cosa juzgada y rechazó la demanda reconvenicional interpuesta por Made Auto Import S.R.L., en contra de los señores Claudio Socorro y Felipa Mercedes Castro.

En desacuerdo con la Sentencia núm. 0316-2019-00161, los señores Claudio Socorro y Felipa Mercedes Castro interpusieron un recurso de apelación principal, y de manera incidental, la sociedad comercial Made Auto Import, S.R.L., ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, que dictó la Sentencia núm. 031-TST-2021-S-00181, del nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual rechazó el recurso principal y acogió parcialmente el recurso incidental, respecto de la improcedencia de decidir el fondo de una demanda incidental.

En desacuerdo con esta última decisión, los señores Claudio Socorro y Felipa Mercedes Castro depositaron un recurso de casación que fue rechazado mediante la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0932, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Esta decisión es el objeto del presente recurso de revisión.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es inadmisibile, de conformidad con las siguientes consideraciones:

9.1. La admisibilidad del recurso de revisión está condicionada a que se interponga en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que establece: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.*

9.2. En relación condicho plazo, en la Sentencia TC/0143/15, del uno (1) de julio, el Tribunal Constitucional estableció, que es de treinta (30) días francos y calendarios, lo que quiere decir que para su cálculo son contados –desde su notificación– todos los días del calendario y se descartan el día inicial (*dies a quo*) y el día final o de su vencimiento (*dies ad quem*); además, resulta prolongado hasta el siguiente día hábil cuando el último día sea un sábado, domingo o festivo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.3. Al mismo tiempo, es oportuno recordar lo juzgado por este colegiado en la Sentencia TC/0109/24, en la cual estableció el criterio de que para que la notificación de una sentencia rendida, tanto en materia de amparo como en materia jurisdiccional, habilite el cómputo del plazo de prescripción para el ejercicio de la acción, esta debe hacerse dirigida a la persona o domicilio real de las partes involucradas.¹

9.4. En complemento, este plazo debe ser computado de conformidad con lo establecido en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, texto que se aplica en este caso, en virtud del principio de supletoriedad,² por lo cual resulta aumentado en razón de la distancia [Sentencia TC/1222/24,³ del treinta (30) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024)].

9.5. Dicho esto, de acuerdo con la documentación que reposa en el expediente, la sentencia impugnada fue notificada a la parte recurrente, los señores Claudio Socorro y Felipa Mercedes Castro, en el domicilio ubicado en la Calle *M* núm. 8, segundo nivel, residencial Mendoza II, sector Villa Faro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, mediante los Actos núm. 1027/2022 y 1028/2022, ambos instrumentados el siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022); por tanto, aumenta un día a razón de la distancia. Mientras, el presente recurso de revisión fue depositado el diez (10) de enero de dos mil veintitrés (2023), es decir, el último día para su sometimiento. En esta virtud, resulta evidente que el presente recurso de revisión es admisible, en cuanto a

¹ Ver en ese sentido párrafo 10.14 de la Sentencia TC/0109/24:

10.4 Así las cosas, a partir de la presente decisión este tribunal constitucional se aparta de sus precedentes y sentará como nuevo criterio que el plazo para interponer recursos ante esta instancia comenzará a correr únicamente a partir de las notificaciones de resoluciones o sentencias realizadas a la persona o al domicilio real de las partes del proceso, incluso si estas han elegido un domicilio en el despacho profesional de su representante legal. Este criterio se aplicará para determinar cuándo la parte que interpone el recurso ha tomado conocimiento de la decisión impugnada y, en consecuencia, para calcular el plazo establecido por la normativa aplicable.

² Sentencia TC/0159/25. Ver en ese sentido párrafo 9.3 [...] situación en la que el mencionado plazo debe ser computado de conformidad con lo previsto por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil respecto del aumento del plazo, debido a la distancia [...].

³ Este criterio ha sido reiterado en las Sentencias TC/0109/24, TC/0195/25, TC/0309/25/TC/0351/25.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

este aspecto.

9.6. Continuamos con el examen de admisibilidad. El artículo 53, de la Ley núm. 137-11 establece lo siguiente:

El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

- 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza*
- 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*
- 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*
 - a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
 - b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vida jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
 - c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

9.7. En este sentido, se advierte que los señores Claudio Socorro y Felipa Mercedes Castro invocan como causal de su recurso de revisión la vulneración



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del derecho a la propiedad, establecido en el artículo 51 de la Constitución, así como vulneración del artículo 69 de la norma sustantiva, de manera específica, el derecho de defensa; sin embargo, los argumentos que sostienen su recurso de revisión están referidos a que esta jurisdicción constitucional evalúe los hechos que dieron origen a la causa y pruebas aportadas en el proceso seguido en su contra:

[...] A que según lo establece el artículo 51 de la Constitución dominicana se ha incurrido, no solo en una violación de derecho constitucional, también se ha incurrido en un derecho de violación de defensa y en violación en derecho a la propiedad privada en virtud de que nuestro requerientes no solo han demostrado el derecho de propiedad y nuestros requeridos al practicar el desalojo en virtud de un título de propiedad, obtenido si un derecho de posesión y con una carta constancia con una parcela el Litis a través del abogado del Estado, sin cumplir con los procedimientos establecidos en el Código Civil y en la Ley 105-08 se violentaron los derechos de nuestro requerientes, no obstante al momento de ejecutar el desalojo encontrar la vivienda de mis requerientes completamente cerrada y cometer la violación de romper los candados y lanzar todos los muebles que allí se encontraban y dejarlo abandonado sin solicitar una apertura de puerta, esto conlleva a una violación constitucional. [...].

[...]

[...] el artículo 480, establece la violación a la forma de procedimiento en virtud de que nuestra recurrente Señor Claudio Socorro, se le han violado sus derechos de defensa y tal y como establece el Código de Procedimiento Civil, las demandas son incoadas por ante la jurisdicción que le corresponde, primero: por el lugar donde está ubicado el inmueble, segundo: por el lugar donde está establecido el



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

domicilio de la persona demandada, y no por el lugar del domicilio del demandante, por lo que en las jurisdicciones en la cual se inició la demanda, el señor Claudio Socorro, no pudo alegar la incompetencia en virtud de que no fue citado a la misma, no pudo interponer el recurso de oposición en virtud de que la sentencia le fue notificada quince (15) días después de haber sido emanada por dicho tribunal y notificada a una tercera persona, el cual la entregó al Sr. Claudio Socorro después de vencido dicho plazo, por lo tanto, es posible invocar este medio en virtud de que los jueces de fondo no fueron colocados en situación de verificar y apreciar los actos y los hechos que sirven de fundamento a la excepción de incompetencia, y en virtud de que es de orden público, por tanto este se haya afectado.

9.8. Lo anteriormente transcrito evidencia de forma clara e incuestionable que los recurrentes procuran que este tribunal se pronuncie sobre aspectos inherentes a la valoración probatoria y hechos de etapas ya superadas. Y razonan que, como estos no fueron considerados se incurrió en violaciones a sus derechos fundamentales. Esto sin imputar violación a derechos o garantías fundamentales al órgano judicial.

9.9. En ese orden, conviene recordar que el Tribunal Constitucional, al revisar una decisión jurisdiccional, no puede entrar a valorar las pruebas y los hechos de la causa por tratarse de una cuestión confiada exclusivamente a los tribunales ordinarios.

9.10. En efecto, en cuanto a la apreciación de los hechos, este tribunal ha establecido de manera reiterada que no tiene competencia para revisar los hechos de la causa, ya que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional no es una cuarta instancia. Al respecto, en la Sentencia TC/0037/13, del veinticinco (25) de marzo de dos mil trece (2013), estableció:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La lectura del texto revela que, en la especie, lo que pretende el recurrente es el análisis de cuestiones sobre la valoración específica de las pruebas que sustentaron la sentencia condenatoria que le declara culpable. Alega que no existe prueba alguna para determinar su responsabilidad. Sin embargo, el recurrente, en sí, lo que no está es de acuerdo con la valoración dada a las pruebas que fueron admitidas legalmente (el testimonio y el certificado médico). El examen del expediente, por tanto, nos lleva a concluir que sus pretensiones no alcanzan mérito constitucional para examen de este Tribunal, toda vez que ello le corresponde a la jurisdicción ordinaria, tal y como en su momento se efectuó.⁴

9.11. En un caso similar al que nos ocupa, en la Sentencia TC/1554/25 reiteramos la prohibición que tiene este órgano de justicia constitucional de referirse a hechos y pruebas, y citamos los precedentes de las Sentencias TC/0070/16, TC0281/18 y TC/0169/20:

De manera que el legislador ha prohibido de manera expresa la revisión de los hechos que han sido ventilados ante los tribunales del ámbito del Poder Judicial, para evitar que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se convierta en una cuarta instancia y garantizar la preservación del sistema de justicia y el respeto del principio de seguridad jurídica.

9.12. Con relación a la parte *in fine* del artículo 53.3 literal c, en la Sentencia TC/0016/21, este Tribunal Constitucional precisó lo siguiente:

Por otra parte, cabe destacar, que el tribunal ha observado que los recurrentes plantean una serie de hechos en relación con el proceso,

⁴ Ver Sentencia TC/0295/23, del diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente núm. TC-04-2025-0243, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Claudio Socorro y Felipa Mercedes Castro contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0932, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuestiones que no le compete examinar a este tribunal constitucional, en la medida que no es una cuarta instancia, según lo previsto en el párrafo 3, acápite c) del artículo 53 de la Ley [núm.] 137-11, texto en el cual se establece que el Tribunal Constitucional debe limitarse a determinar si se produjo o no la violación invocada y si la misma es o no imputable al órgano que dictó la sentencia recurrida (...) con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Como se advierte, el legislador ha prohibido la revisión de los hechos examinados por los tribunales del ámbito del Poder Judicial, para evitar que el recurso de revisión constitucional de sentencia se convierta en una cuarta instancia y garantizar la preservación del sistema de justicia y el respeto del principio de seguridad jurídica.

9.13. De ello se infiere que el Tribunal Constitucional está legalmente imposibilitado para interferir, al momento de revisar la constitucionalidad de las decisiones jurisdiccionales, con las estimaciones formuladas por los jueces ordinarios en materia probatoria.⁵

9.14. En definitiva, este tribunal considera que con el presente recurso no se pretende la protección de un derecho fundamental, sino la *variación* de la sentencia recurrida, tal como concluyen los recurrentes. En este sentido, resulta importante destacar que la parte recurrente, señores Claudio Socorro y Felipa Mercedes Castro, solo se limita a citar en el escrito de su recurso de revisión constitucional el derecho a la propiedad, establecido en el artículo 51 de la Constitución; el contenido del artículo 38 de la Ley núm. 137-11 y, de manera referencial, los artículos 8 de la Constitución; 14 del Pacto Internacional de los

⁵ Ver Sentencias TC/1102/23, del veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintitrés (2023); TC/0591/24, del treinta (30) de octubre de dos mil veinticuatro (2024); TC/0221/25, del treinta (30) de abril de dos mil veinticinco (2025), y TC/1554/25, del treinta (30) de diciembre de dos mil veinticinco (2025).

Expediente núm. TC-04-2025-0243, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Claudio Socorro y Felipa Mercedes Castro contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0932, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Derechos Civiles y Políticos; 480 y 504 del Código de Procedimiento Civil, sin aportar ningún tipo de fundamentación respecto a la alegada violación constitucional ni a la imputabilidad de la misma al órgano que dictó la sentencia. En su lugar, expusieron los hechos que le dieron origen a la demanda inicial, cuyo conocimiento, revisión o valoración escapa de la competencia de este tribunal.

9.15. En consecuencia, este Tribunal Constitucional procede a declarar inadmisibles el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo establecido en la parte *in fine* del artículo 53.3.c, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9.16. Debido a la decisión adoptada no procede referirnos al fondo del recurso de revisión constitucional en consonancia con lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley núm. 834-78.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa y Domingo Gil, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Consta en acta el voto salvado de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Claudio Socorro y Felipa Mercedes Castro contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0932, dictada por la Tercera Sala



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022), por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas debido a la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señores Claudio Socorro y Felipa Mercedes Castro, y a las partes recurridas, Made Auto Import, S.R.L, y Desarrollo Educativo del Caribe, S.R.L.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Army Ferreira, jueza; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha trece (13) del mes de marzo del año dos mil veintiséis (2026); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria